

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088204

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 30 de noviembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3050/2022

SUMARIO:

Procedimiento económico-administrativo. Terminación. Resolución. Efectos. Retroacción de actuaciones. Como consecuencia de la regularización del IS se dictaron dos acuerdos de imposición de sanción, contra los que se interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas ante el TEAC, acordó su estimación parcial, anulando el acuerdo de liquidación por considerar contrario a Derecho que la Inspección determinase por el régimen de estimación indirecta la base imponible del IS de los ejercicios 2005 y 2006 y anulando en su totalidad el acuerdo de imposición de sanción. Disconforme la sociedad recurrente con la anterior resolución interpuso recurso de alzada que fue estimado en parte por el TEAC que acordó anular los actos impugnados y retrotraer las actuaciones a fin de que se cumplimentara el trámite de audiencia. En su cumplimiento se dictó Acuerdo de ejecución, en el que se acordaba una nueva liquidación relativa al IS que fue objeto de nueva reclamación y el TEAC acordó estimar en parte dicha impugnación y que se procediera por la Dependencia de Inspección a una nueva notificación de la liquidación en la que el recurso ofrecido no fuera el recurso de ejecución sino la reclamación económico-administrativa y se volvió a aprobar una nueva liquidación que se recurrió nuevamente ante el TEAC que desestimó la reclamación y luego la AN también desestimó el recurso contencioso mediante la sentencia ahora recurrida en casación. La *ratio decidendi* de la sentencia en lo referente al cómputo del plazo del art. 150.7 LGT, es que no puede estarse a la fecha de notificación del acto al interesado sino al momento en que tal resolución fue recibida por la inspección, para fijar el *dies a quo* del plazo de seis meses de ejecución. Argumento que sirve para desestimar el motivo referente a la superación del citado plazo y a la consecución de la prescripción de la potestad de liquidar de la Administración. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar la incidencia de una dilación desproporcionada en la remisión de una resolución económico-administrativa a la dependencia de la administración tributaria encargada de su ejecución, imputable al órgano económico-administrativo, en relación con el cómputo del plazo previsto en el art. 150.7 LGT. Aunque en sentido estricto, esta cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo [Vid., STS de 18 de diciembre de 2019, recurso n.º 4442/2018 (NFJ075744), entre otras] la falta de concreción de las consecuencias derivadas de la apreciación de un exceso temporal como el que aquí acaece, hace que sea necesario completar la jurisprudencia existente [Vid., SAN de 9 de diciembre de 2021, recurso n.º 114/2017 (NFJ084830) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art., 150.
RD 1065/2007 (RGAT); art. 188.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don ISAAC MERINO JARA
Don ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 30/11/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3050/2022

Materia: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 3050/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 30 de noviembre de 2022.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Alberto Alfaro Matos, en representación de la entidad VALDUERO COOPERATIVA, S.A., defendida por el letrado don Francisco Javier Seijo Pérez, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 114/2017, interpuesto contra las resoluciones del Tribunal

Económico-Administrativo Central de 3 de noviembre de 2016 (R.G.: 406/2014) y de 24 de septiembre de 2020 (R.G.: 5445/2018) y contra los acuerdos de ejecución de la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 27 de junio de 2017 y de 28 de junio de 2018, relativos al Impuesto sobre Sociedades de 2005 y 2006.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, el recurrente identifica como infringido el artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en conexión con los principios de buena administración y eficacia administrativa.

3. Razona que esta infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, en síntesis, porque "(s)i la Sala a quo hubiese interpretado correctamente el artículo 150.7 LGT, a la luz de los principios de eficacia y buena administración, debería haber concluido que, pese a la dicción literal del artículo 150.7 LGT, cuando existe un retraso entre la fecha en que un tribunal económico-administrativo notifica una resolución al contribuyente y la fecha en la que se envía al cumplimiento al "órgano competente para ejecutar", ese retraso puede tener incidencia en el cómputo del plazo del artículo 150.7 LGT." Añade que una interpretación como la pretendida habría desembocado en la conclusión de que "(i) un desfase de tres meses y dos días entre la fecha de notificación de la resolución económico-administrativa al contribuyente y al "órgano competente para ejecutar", motivada por el retraso del Tribunal en enviar la resolución a cumplimiento, constituía un retraso injustificado y notorio imputable a la Administración, contrario a los principios de eficacia y buena administración; (ii) ese retraso debía tenerse en cuenta en el cómputo del plazo del artículo 150.7 LGT, dando lugar a que el dies a quo del plazo del artículo 150.7 LGT quedase fijado no en la fecha en que la resolución económico-administrativa fue recibida por el "órgano competente para ejecutar", sino en la fecha en que la resolución fue notificada al contribuyente; (iii) por ello, se habría incumplido el plazo máximo de seis meses fijado en el artículo 150.7 LGT, y habría prescrito el derecho a liquidar".

4. Subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que puede apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"] y la presunción contenida en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

5.1. Bajo la consideración del recurrente la doctrina en que se apoya la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso y proyectarse sobre otros procedimientos en que se dan circunstancias similares [artículo 88.2.c) LJCA].

5.2. La sentencia ha aplicado normas sobre las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Considera que no se ha emitido doctrina por este Tribunal Supremo sobre la fijación del dies a quo del plazo previsto en el artículo 150.7 LGT en los casos en que se produzca un retraso en la entrada en el órgano encargado de ejecutar de la resolución económico-administrativa imputable al tribunal económico-administrativo, no a la administración tributaria. En definitiva, considera que no hay jurisprudencia clara sobre la incidencia que debe tener en el cómputo de tal plazo el retraso en la remisión de la resolución por parte del órgano económico-administrativo.

6. De los razonamientos ofrecidos para justificar la existencia de interés casacional objetivo en la cuestión propuesta se infiere la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la misma, que además se anuda al hecho de que la emisión de un criterio claro en las cuestiones concernidas serviría a la reducción de la litigiosidad y a la formación completa de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo controvertido.

Segundo.

La Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 7 de abril de 2022, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tanto la representación procesal de la entidad recurrente como la abogacía del Estado dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. La defensa de la administración recurrida se opuso a la admisión del recurso con fundamento en que el Tribunal Supremo ya ha sentado doctrina sobre el precepto concernido.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad mercantil VALDUERO COOPERATIVA, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El escrito fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además, (ii) aplica una norma en la que se sustenta su razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Con carácter previo a la determinación de la cuestión que contiene un interés casacional objetivo deben tenerse en consideración algunos hechos que se desprenden de las actuaciones y que resultan relevantes a tal fin.

El 7 de julio de 2010 la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación especial de Castilla y León inició actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria de la entidad Valduero Cooperativa, S.A., con carácter general, relativas, entre otros, al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006.

El 19 de septiembre de 2011 concluyeron las referidas actuaciones con la incoación al contribuyente del acta de disconformidad nº A02-71960290, relativa al concepto y períodos referenciados.

El 18 de noviembre de 2011, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación especial de Castilla y León dictó acuerdo de liquidación por una deuda tributaria de 1.123.066,39 euros.

Como consecuencia de la regularización anterior se dictó acuerdo de imposición de sanción por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2005 y 2006, estimando cometida por la entidad la infracción prevista en el art. 191.1 LGT e imponiéndose una sanción por importe de 439.913,30 euros.

Contra los citados acuerdos la entidad recurrente interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2013, acordó su estimación parcial, anulando el acuerdo de liquidación por considerar contrario a Derecho que la Inspección determinase por el régimen de estimación indirecta la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 y 2006 y anulando en su totalidad el acuerdo de imposición de sanción.

Disconforme la sociedad recurrente con la anterior resolución interpuso recurso de alzada que fue estimado en parte por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de noviembre de 2016 (R.G.: 406/2014), notificada al interesado en fecha 7 de diciembre de 2016, que acordó anular los actos impugnados y retrotraer las actuaciones a fin de que se cumplimentara el trámite de audiencia previsto en el art. 188.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En cumplimiento de la resolución anterior se dictó Acuerdo de ejecución de la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en fecha 27 de junio de 2017, en el que se acordaba una nueva liquidación relativa al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006 del Impuesto sobre Sociedades, por importe de 386.000,31 euros.

El anterior acuerdo de ejecución fue objeto de nueva reclamación por la entidad recurrente y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de febrero de 2018 (R.G.: 406/2014/50/IE) acordó estimar en parte dicha impugnación y que se procediera por la Dependencia de Inspección a una nueva notificación de la liquidación en la que el recurso ofrecido no fuera el recurso de ejecución sino la reclamación económico-administrativa.

En cumplimiento de la resolución anterior se dictó acuerdo de ejecución de la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 28 de junio de 2018, en el que se aprobaba una nueva liquidación relativa al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006 del Impuesto sobre Sociedades, por importe de 386.000,31 euros y en el que se indicaba que la impugnación procedente contra la misma era la reclamación económico-administrativa.

Interpuesta reclamación económico-administrativa contra el acuerdo anterior, la misma fue desestimada por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2020 (R.G.: 5445/2018).

Por último, formulado recurso contencioso administrativo frente a esta resolución, este fue desestimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso, dictada 9 de diciembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La ratio decidendi de la sentencia en lo referente al cómputo del plazo del artículo 150.7 LGT, y por ende en lo que importa al recurso preparado por la entidad recurrente, se contiene en el fundamento de derecho quinto, en el que se transcribe parcialmente la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2020 (recurso nº 7483/2018) para, a continuación, colegir que no puede estarse a la fecha de notificación del acto al interesado -07/12/2016-, sino al momento en que tal resolución fue recibida por la inspección -09/03/2017-, para fijar el dies a quo del plazo de seis meses de ejecución. Argumento que sirve para desestimar el motivo referente a la superación del citado plazo y a la consecución de la prescripción de la potestad de liquidar de la Administración.

Puede leerse en este fundamento lo siguiente:

"(...) partiendo del concepto estricto de "órgano competente para ejecutar" que se deriva de la sentencia transcrita, ha de concluirse que en el caso enjuiciado no se ha superado el plazo de seis meses previsto en el art. 150.7 LGT, pues debe estarse, por una parte, a la fecha de 9 de marzo de 2017 para tener por recepcionado el expediente por el órgano competente ejecutor (según lo que resulta del certificado de remisión de la Oficina de Relaciones con los Tribunales de fecha 9 de marzo de 2017, a que hace referencia la p. 7 de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2020 R.G.: 5445/2018-) y, por otra parte, a la fecha de 27 de junio de 2017 en la que se puso a disposición del contribuyente en el buzón electrónico el acuerdo de ejecución.

Descartada la premisa básica y esencial en que se fundamenta todo el motivo de impugnación, no resulta necesario abordar las restantes cuestiones que se suscitan en el mismo".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

El artículo 150.7 LGT, único precepto cuya interpretación requiere el recurrente y en cuyo análisis se centra la sentencia impugnada, dispone cuanto sigue: "Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución".

La misma redacción tenía el apartado 5 del artículo 150 antes de la reforma operada por la ley 34/2015, de 21 de septiembre.

Cuarto.

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar la incidencia de una dilación desproporcionada en la remisión de una resolución económico-administrativa a la dependencia de la administración tributaria encargada de su ejecución, imputable al órgano económico-administrativo, en relación con el cómputo del plazo previsto en el artículo 150.7 LGT.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

El presente recurso de casación suscita una cuestión jurídica estrechamente vinculada con otras que han sido efectivamente resueltas por este Tribunal Supremo, tal y como advierte el abogado del Estado. No obstante, aún no se ha emitido un pronunciamiento que determine qué consecuencias puede producir un retraso en la remisión de la resolución que ha de ejecutarse por parte del órgano que la dictó.

Si bien es cierto que esta Sala se ha pronunciado en distintas resoluciones sobre la fecha en la que ha de situarse el dies a quo del plazo de ejecución de que dispone la administración regulado en el vigente artículo 150.7 LGT y, antes de la reforma de 2015, en el apartado 5 del mismo precepto, habiendo aceptado que el cómputo se realice desde el remisión de la resolución a la oficina competente para su ejecución, verbigracia en sentencia de 23

de julio de 2020 (recurso 7483/2018, ECLI:ES:TS:2020:2715), también lo es que en otros pronunciamientos se ha advertido que no puede ser neutral la dilación no razonable y desproporcionada en la remisión del expediente para la ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo, con lo que deberán extraerse las consecuencias jurídicas derivadas. En este sentido véanse las sentencias de 18 de diciembre de 2019 (recurso 4442/2018, ECLI:ES:TS:2019:4115) y de 5 de diciembre de 2017 (rec. 1727/2016, ES:TS :2017:4499). Ahora bien, como quiera que en uno de estos casos (recurso 4442/2018) el Tribunal Supremo, previo examen de las circunstancias del caso, concluyó que no había existido una dilación no razonable y desproporcionada en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo, por lo que no cabía apreciar infracción del artículo 150.5 LGT, y en otro (recurso 1727/2016) no podía entrar de oficio sobre consideraciones no realizadas por la parte recurrente, no ha tenido ocasión de concretar cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de tal demora en relación con el plazo previsto en ese precepto y, en particular, si ese exceso de tiempo debe restarse al plazo que otorga la ley para la ejecución del acto.

Por lo expuesto, aunque en sentido estricto, esta cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo, la falta de concreción de las consecuencias derivadas de la apreciación de un exceso temporal como el que aquí acaece, hace que sea necesario completar la jurisprudencia existente y permite, en último caso, apreciar la existencia de la presunción contenida en el artículo 88.3.a LJCA, invocada por la recurrente.

Se hace necesario un pronunciamiento, en orden a dotar de certeza y seguridad jurídica a nuestro ordenamiento, que establezca un criterio claro sobre la forma de cómputo del plazo previsto en el artículo 150.7 LGT y sobre la incidencia que pudiera tener una dilación excesiva en la remisión de la resolución económico-administrativa al órgano de la administración tributaria encargado de su ejecución, imputable únicamente al órgano económico-administrativo que la dictó.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir el recurso de casación preparado por el abogado del Estado, cuyo objeto vendrá constituido, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

FALLO

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/3050/2022 preparado el procurador don Alberto Alfaro Matos, en representación de la entidad VALDUERO COOPERATIVA, S.A., contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 114/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar la incidencia de una dilación desproporcionada en la remisión de una resolución económico-administrativa a la dependencia de la administración tributaria encargada de su ejecución, imputable al órgano económico-administrativo, en relación con el cómputo del plazo previsto en el artículo 150.7 LGT.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación, el artículo 150.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.